



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

EXPTE.. N° CNT 19453/2022/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54859

AUTOS: "NAZARETIAN, JUAN CARLOS c/ BOYNARIAN, CRISTIAN GUSTAVO  
Y OTROS s/ DESPIDO" (JUZGADO N° 47).

Capital Federal, 3 de mayo de 2024

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que contra la resolución de fecha 21/02/2024 que rechazó la citación de tercero de SINCE 04 S.R.L. peticionada por los accionados, apela la codemandada NIVAL KIDS S.R.L. conforme surge del memorial recursivo de fecha 21/02/2024, con réplica de la contraria del 19/03/2024.

**II.-** Que si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la citación de tercero no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 O., el tribunal entiende -tal como lo ha decidido la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara- que la resolución que deniega la citación de terceros debe considerarse excluida de la limitación prevista en el art. 110 de la LO., ya que podría suscitarse un dispendio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada que tiende a la incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios.

**III.-** Se agravia la demandada de lo decidido en origen por cuanto afirma que, contrariamente a lo expuesto por la jueza de la instancia anterior, en el caso se dan los presupuestos previstos por el art. 94 del CPCCN. Niega la relación laboral y afirma que la empresa SINCE 04 S.R.L. resulta ser la verdadero y única empleadora del actor. Abona su postura afirmando que la solución propuesta por este órgano jurisdiccional podría constituir un escándalo jurídico que lesionaría sus intereses.

Que la jueza de grado rechazó el pedido de intervención de terceros efectuado por la codemandada por considerar que no se daban en el caso los supuestos previstos por el art. 94 del CPCCN de aplicación restrictiva, tomando en consideración la negativa de la relación laboral, por la que no se evidenciaba la posibilidad de regreso por falta de controversia común.

No obstante el esfuerzo argumental del recurrente, este tribunal entiende que en el supuesto de autos, la solución adoptada en la instancia de grado debe ser confirmada.

En efecto, de los términos del escrito inicial se desprende, en lo que aquí interesa, que el actor promueve demanda contra JORGE DIEGO, JORGE ANGEL y CRISTIAN GUSTAVO BOYNARIAN y NIVAL KIDS SRL en procura del cobro de



indemnizaciones y rubros salariales derivados de la extinción de la relación laboral que dice haber tenido con ellos.

Debe recordarse, que el instituto de intervención es el ingreso de un tercero en un proceso en curso y que según el art. 94 del CPCCN, la intervención obligada o coactiva -se verifica cuando-, a petición de cualquiera de las partes originarias o de oficio- se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictar en él pueda serle eventualmente opuesta.

Esto responde a la circunstancia de existir entre alguna de las partes del juicio y el tercero una relación jurídica que guarda conexión con la causa y el objeto de la pretensión, haciendo que sea común la controversia.

Estos supuestos se dividen en tres grupos: 1) situaciones donde existe una eventual acción de regreso sin responsabilidad en la sentencia; 2) situaciones donde existe una eventual acción de regreso con responsabilidad en la sentencia e incluso una acción directa contra el tercero; 3) supuestos especiales de acciones regresivas como la de “citación de evicción y saneamiento”.

En tal sentido, cabe recordar que el art. 94 del C.P.C.C.N. dispone que el actor al demandar y el demandado al contestar la demanda pueden solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común habiéndose admitido en general que es procedente la citación a los efectos de posibilitar la diligente defensa de quien pueda luego ser demandado en una acción de repetición, comprendiendo aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero.

Sentado ello, del escrito de demanda surge claramente que la pretensión del actor es contra quien entiende que fueron sus empleadores, por lo que el argumento de la demandada para justificar la citación de NIVAL KIDS S.R.L. sería su verdadera empleadora, intentando deslindar sus eventuales responsabilidades, aunado a la negativa de relación laboral, resulta inconducente dado que no alcanza para tener por configurada una controversia común como lo exige el art. 94 del CPCCN, teniendo en cuenta que la veracidad de estas afirmaciones importará en su caso el rechazo de la demanda instaurada a poco que se aprecie -tal como se señaló precedentemente- que el actor atribuyó el carácter de empleadores a los codemandados en autos, por lo que si la demanda se rechaza no podrían ser titulares de ninguna acción de regreso. Por el contrario, de prosperar la misma los terceros resultarían ajenos a la relación laboral habida entre las partes.

Tales circunstancias resultan relevantes ya que no se advierten configurados los recaudos adjetivos previstos por el art. 94 CPCCN ante la inexistencia de comunidad de controversia, lo cual descarta la configuración de los recaudos adjetivos señalados, teniendo en cuenta que como sostiene la magistrada de la anterior





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

instancia, la intervención de terceros debe admitirse con criterio restrictivo y siempre que haya un interés legítimo que proteger.

Que por todo ello y sin que implique abrir juicio sobre las distintas posturas asumidas por las partes, tema que debe ser abordado en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, corresponde confirmar la resolución cuestionada.

IV. En atención a la naturaleza de las cuestiones articuladas corresponde imponer las costas de alzada en el orden causado (conf. Art. 68, 2º párrafo CPCCN) y regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en la alzada en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por sus labores en la sede anterior por esta incidencia (ley 27.423)

Por todo ello el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la resolución apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio; 2º) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3º) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en la alzada en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por sus labores en la sede anterior por esta incidencia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase.

AD

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

